

**REGLAMENTO (CE) N° 2408/97 DE LA COMISIÓN****de 3 de diciembre de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1609/88 en lo referente a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 3143/85 y 570/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 531/96<sup>(4)</sup>, la mantequilla puesta a la venta debe entrar en almacén antes de una fecha por determinar;

Considerando que, habida cuenta de la evolución del mercado de la mantequilla y del volumen de las existencias disponibles, es conveniente modificar la fecha que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1609/88

de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2224/97<sup>(6)</sup>, para la mantequilla contemplada en el Reglamento (CEE) n° 570/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1609/88, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La mantequilla a la que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 570/88 deberá haber entrado en almacén antes del 1 de julio de 1997.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO L 78 de 28. 3. 1996, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO L 143 de 10. 6. 1988, p. 23.

<sup>(6)</sup> DO L 305 de 8. 11. 1997, p. 25.